



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220040600

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CESAR AUGUSTO LOMBANA** y a cargo de **JEFERSON MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.030.594.285, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

LETRA DE CAMBIO 01

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 02

3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 31 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 03

5.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1° de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 04

7.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

8.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legítima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 31 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 05

9.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

10.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 07

11.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

12.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 31 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO 08

13.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en la letra de cambio base de ejecución.

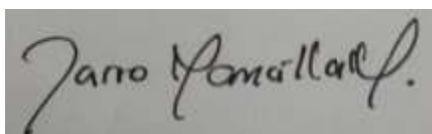
14.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 1 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer al abogado OBERTO CARLO PLAZA BARON, como endosatario en procuración de la obligación aquí perseguida

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 099 de fecha 22 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220040600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 31, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado **JEFERSON MARTÍNEZ**, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$19.500.000.oo. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Diagonal 34 A No 81 -22 Sur de esta Ciudad de Bogotá, D.C.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

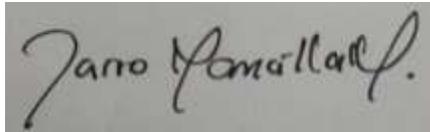
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Se designa como secuestro Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$19.500.000.oo. Oficiese.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho

En atención a la solicitud, por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicita se oficie a TRANSUNION COLOMBIA S.A., EXPIRIAN S.A. y PROCREDITO, para que remita con destino al plenario datos de productos financieros del demandado, dicho requerimiento se niega por improcedente, toda vez que deberá dar cumplimiento previo a lo normado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y acreditarlo ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 099 de fecha 22 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA